



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-33374868-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 17 de Septiembre de 2026

Referencia: "LOGÍSTICA LA SERENISIMA S.A." 2360-0143918/24

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0143918 del año 2024, caratulado "LOGÍSTICA LA SERENISIMA S.A.".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia, las presentes actuaciones con el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 33/38, por el Dr. Gustavo GRINBERG, en su carácter de apoderado y patrocinante de la firma "LOGÍSTICA LA SERENISIMA S.A.", contra la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 504, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 2 de septiembre de 2024.

Mediante la citada Disposición, obrante a fs. 26/29, se aplica a la firma referenciada (CUIT 30-70721038-5) una multa de pesos cuatro millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos treinta y dos (\$ 4.856.832,00), con más los intereses del artículo 96 del citado Código si no fuese abonada dentro de los términos del artículo 67 del Código Fiscal (Ley N° 10.397 T.O. 2011 y modificatorias), en virtud de haberse constatado el transporte de bienes dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal del cuerpo legal citado, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019 y lo establecido en el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica Resolución General N° 81/2017 celebrado entre ARBA y la A.T.M. a través de resolución 50/2018.

A fs. 50 se elevan las actuaciones a este Cuerpo, de conformidad con lo previsto en el artículo 121 del Código Fiscal.

A fs. 52 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 8va. Nominación, quedando radicada en la Sala 3ra.

A fs. 59, se tienen por cumplidas las intimaciones efectuadas, procediéndose a dar traslado del recurso interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), luciendo a fs. 64/66 el pertinente responde.

A fs. 70 se hace saber a las partes que la Vocalía de la 8va. Nominación ha quedado a cargo del Dr. Gabriel Fabián De Pascale, manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por la Cra. María Fernanda Campo y la Dra. Mariana Rodríguez (conf. Acuerdo Extraordinario N° 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental acompañada y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente, luego de hacer una descripción de los antecedentes del caso, procede a plantear sus agravios.

1) Inexistencia de la infracción: afirma que el propósito de la norma es establecer un régimen de información relacionado con el transporte de mercaderías a fin de controlar el cumplimiento de las obligaciones fiscales involucradas en cada operación y en controlar el correcto pago del impuesto sobre los ingresos brutos y erradicar las ventas en “negro”, pero que ello, de ninguna manera puede confundirse con afirmar que el objetivo sea sancionar a quien documentó el traslado y la posterior venta conforme a las normas legales.

Sostiene que transportaba la mercadería con documentación que amparaba el traslado por lo cual se debe dejar sin efecto el sumario iniciado.

2) No afectación del bien jurídico tutelado: asevera que de modo alguno se perturbó la tarea fiscalizadora de ARBA, ni se apartó del marco en que deben desenvolverse las relaciones de mercado, ni participa de circuitos marginales de comercialización de bienes. Añade que ARBA no ha indicado cómo el supuesto incumplimiento formal lo perturbó en su tarea fiscalizadora (ni cómo lo podría haber perturbado). Sostiene que la aplicación de multa para la supuesta infracción que se le atribuye a la firma resulta a todas luces exorbitante.

Entiende que sólo cuando la conducta ponga en peligro concreto el bien jurídico mediatamente tutelado podrá penarse, pues de no ser así la norma será inconstitucional. Cita la causa “Látigo S.A. y otro c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires”, del Juzgado Contencioso Administrativo N° 1 de La Plata.

3) Principio de insignificancia o bagatela: manifiesta que en el caso de autos tiene cabida la aplicación del mismo. Cita jurisprudencia. Agrega que la conducta de la firma no puede ser considerada culposa ni negligente.

Acompaña prueba documental.

II.- Que, a su turno, la Representación Fiscal contesta el traslado conferido y en primer lugar a fin de contextualizar el marco infraccional, cita la descripción pormenorizada sobre el operativo llevado a cabo por ARBA y que fuera relatado por el juez administrativo, señalando que los hechos verificados confirman que la conducta de la firma encuadra en la infracción tipificada, es decir, el traslado de mercadería en esta Provincia sin COT o Remito electrónico que lo respalde. Así, concluye en la alteración del bien jurídico protegido y el consecuente perjuicio fiscal.

Agrega que aunque la mercadería se encuentra acompañada por facturas y remitos, no presenta ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la WAP no registra Remito Electrónico en las formas y condiciones que exige la Autoridad de Aplicación; por ende, tratándose de infracciones instantáneas que se consuman ante el incumplimiento del requerimiento, concluye que los argumentos traídos carecen de asidero.

En cuanto al bien jurídico protegido, señala que la infracción a los deberes formales, tiene por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables. Es por ello que entiende que basta la potencialidad del efecto dañoso, al interferir en el debido funcionamiento de la Administración.

Afirma que en el particular ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de esta Agencia, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento sancionado, tampoco resulta procedente la aplicación del art. 71 del Código de rito, por no configurarse los extremos para su aplicación. Cita antecedentes de este Tribunal.

Agrega que el sumariado no efectuó descargo pretendiendo introducir prueba en esta instancia extemporáneamente, vulnerando el art. 116 del código de rito.

Sostiene que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede, apartarse de las normas penales, en especial respecto de la existencia de conductas culposas o dolosas para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados tales principios. Respecto del elemento subjetivo, agrega que tratándose de infracciones de tipo objetivo, no requieren la investigación previa del elemento intencional, sino que se configuran a partir de la conducta en que incurre el sujeto infractor, y el

elemento intencional sólo es tenido en cuenta como eximente de responsabilidad, cuando el contribuyente produzca prueba tendiente a demostrar la existencia del caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremo que denuncia no se verifica en autos.

Por todas esas razones la Representación Fiscal, solicita se desestimen los agravios en su totalidad y se confirme la resolución recurrida.

III.- VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: Conforme ha quedado planteado el tema a decidir, corresponde establecer si la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 504/2024, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, resulta ajustada a derecho.

Así, en ejercicio de las facultades consagradas por el artículo 50 inc. 3 y Título X, del Código Fiscal (Ley 10.397, T.O.2011 y modificatorias), con fecha 29 de abril del 2024, en la ciudad de Junín (Ruta 7 Km 259) los inspectores actuantes de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), procedieron a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la firma de marras, en oportunidad del transporte de bienes, en carácter de propietario de la mercadería trasladada.

Primero, corresponde comenzar por el análisis del Acta de Infracción labrada (R-078 A Acta de Comprobación Nro. A403000027666) obrante a fs. 3. Del análisis de la misma, resulta que cumple con todos los elementos individualizantes y propios que deben ser relevados. Ello, a los efectos de ejercer el control de documentación de respaldo de mercadería en tránsito dentro del territorio provincial, enmarcándose dentro de la orden de verificación orden N° 403 (fs. 1/2).

En dicha Acta, se reflejan los datos del vehículo detenido, los del conductor y el transportista responsable, siendo aquel quién realiza las manifestaciones que -en definitiva- son volcadas en el Acta de referencia. Puntualmente y específicamente, para estos actuados, se deja constancia de la documentación exhibida - Remito R N° 0219-08054268 de fecha 29/04/24 - quedando acreditado que no se exhibe Código de Operación de Traslado, ni Remito Electrónico válido. El propio transportista, manifiesta en forma expresa que el valor de la mercadería transportada asciende a la suma de \$ 19.584.000.

Encuentro además transcritas y enmarcadas las disposiciones legales aplicables, debidamente alegadas.

De lo hasta aquí relatado, no surge vicio alguno que pueda tachar de nulidad al Acta, que como instrumento público tiene plena validez y se encuentra enmarcada

dentro de las facultades legales que detenta el Organismo Fiscal. Resulta menester recordar que el Acta confeccionada por el agente es un instrumento público, hace plena fe de su contenido y surte todos los efectos legales mientras no se demuestre su falsedad por la vía y forma correspondiente (por el art. 296 del Código Civil y Comercia de la Nación Argentina). La impugnación propiamente dicha del instrumento, debe ser efectivizada bajo la redargución de falsedad, en las formas y condiciones confirmadas por nuestra Suprema Corte provincial (en causa A. 75.179, "Adecco Recursos Humanos Arg. S.A. c/ ARBA y ot. s/ Materia a categorizar. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", Sentencia del 26 de mayo de 2021).

Con todo ello, queda sellada la suerte del Acta en cuanto a su legalidad en el universo jurídico.

Segundo, y conforme el procedimiento respectivo, a fs. 16 y 11/15 se encuentra agregado al expediente administrativo la notificación al contribuyente de la infracción cometida, donde se encuadra en lo establecido por el art 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y su reglamentación (Resolución Normativa N° 31/2019). Ello, por haberse constatado el transporte de bienes sin exhibir ni informar el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, dándole al infractor la opción del pago voluntario o la posibilidad de ejercer su derecho de presentar un descargo. Sin presentarse a formular descargo.

A fs. 26/29, la Subgerencia de Junín ya citada (ARBA), procede a dictar la Disposición Delegada SEATYS SJU N° 504 de fecha 2 de septiembre del 2024.

Entiendo que el procedimiento llevado adelante por el Fisco provincial ha sido ajustado a derecho.

Sentado ello, y en atención a que los antecedentes de las actuaciones han sido debidamente reseñados en el Resultando y en los Considerandos I y II - en particular, los relativos al acto sancionatorio impugnado, al recurso de apelación y a la contestación de su traslado -, corresponde abordar el tratamiento de los agravios esgrimidos que han traído al infractor ante este órgano colegiado.

Tercero: en conclusión, debo adentrarme en los agravios aludidos y esbozados por el presunto infractor, estableciendo que los mismos se circunscriben a: **A)** La alegada falta de configuración de la infracción **B)** Aplicación del principio de insignificancia o bagatela.

A) En cuanto a los argumentos vinculados con la alegada falta de configuración de la infracción, **adelanto que los mismos no pueden prosperar**. No se encuentra cuestionada el acta de fs. 3 -labrada al momento de fiscalizarse el transporte de

bienes de la ahora apelante dentro de la Provincia de Buenos Aires- donde consta que la mercadería transportada se encontraba respaldada con un Remito R y que no se exhibió Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico.

Sentado ello, cabe recordar, que el artículo 41 del Código Fiscal (texto según Ley N° 14.880), dispone: “El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda.” (el subrayado me pertenece).

De la normativa citada, en consonancia con la reglamentación vigente a la fecha de la infracción (Resolución Normativa N° 31/2019 y modificatorias) surge claramente la obligatoriedad en el caso de emitir el Código de Operación de Traslado, extremo no cumplimentado por la empresa de marras.

En tal sentido, cabe recordar que la implementación del Código de Operaciones de Traslado (COT) tiene por finalidad permitir a ARBA obtener información detallada de cada operación de transporte de bienes que se realice dentro del territorio de la Provincia, a fin de estimar el flujo físico de bienes en tránsito y, de este modo, ejercer con mayor eficacia las facultades de control y determinación del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación. Así, lo ha indicado la Suprema Corte de Justicia (conf. causa B.75.982, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Apinox S.A.", sentencia del 11 de septiembre de 2019).

De lo expuesto precedentemente, se desprende que contrariamente a lo afirmado por la apelante, resulta efectivamente vulnerado el bien jurídico tutelado por la norma, puesto que el Fisco, se vio impedido de contar en tiempo oportuno con la información relativa al traslado de la mercadería, obstaculizando el ejercicio del control preventivo y tomando conocimiento de la operación recién con motivo del operativo de fiscalización. Así se produce el incumplimiento a un deber formal -que la norma sanciona- afectando las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia.

Por ello, la conducta u omisión desplegada por la recurrente encuadra en el tipo infraccional estatuido por la norma, y no aparecen en autos causas de inculpabilidad que puedan despejar o eximir la responsabilidad de la firma sancionada, ya que no se requiere en el caso, la presencia de intención o dolo directo para que dicha conducta omisiva quede comprendida en el tipo, ya que la mera culpa o negligencia es suficiente para configurar la infracción. Ello se corresponde con lo sostenido por la Suprema Corte provincial “...Es que, tal como ha indicado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el requisito genérico en materia de infracciones fiscales es comprensivo tanto del dolo como de la mera culpa (doc. causa “Parafina del Plata”, Fallos 271:297); a menos que aquel elemento sea especialmente requerido por la norma para la configuración del ilícito (doct. causa “Usandizaga”, Fallos 303:1548)” (conf. causa B 64162, “Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. y otros”, sentencia del 09 de octubre de 2013).

B) Principio de insignificancia o bagatela: he de subrayar que **no resulta aplicable** este principio que incorpora el artículo 71 del Código Fiscal como eximente de responsabilidad, el cual opera cuando existe una mínima afectación del bien jurídico tutelado -en este caso las facultades de control y fiscalización de ARBA-, lo cual no acaece en el caso traído a decidir, el citado principio hunde sus raíces en el derecho romano, cuando establecía que “no debía ser oído el reclamante de cosa o cantidad mínima” en latín “*minimis non curat praetor*”; así las afectaciones insignificantes de ciertos bienes jurídicos no pueden constituir una ofensa de relevancia dentro de la faz objetiva de la tipicidad en las conductas exteriorizadas.

Ahora bien, establecida la procedencia de la sanción impuesta, y en cuanto a la graduación de la misma, he de señalar que, si bien el recurrente no se ha agraviado del porcentaje establecido en el acto en crisis (24,80%), la misma es revisable en función del art. 29 del Decreto-Ley N° 7603/70, que confiere a este Cuerpo facultades suficientes para proceder a tal fin de manera oficiosa. En tal sentido, se advierte que en el acto recurrido el juez administrativo se ha limitado a expresar “...se han considerado los atenuantes y agravantes previstos en el art. 7 del Decreto N° 326/97”, sin describir ni identificar cada uno de ellos entre los considerandos del acto (v. fs. 27 vta.).

Ante tales consideraciones, entiendo razonable y proporcional en el caso bajo análisis, reducir la multa al mínimo de la escala legal prevista en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, texto según Ley 15.479, esto es, el veinte por ciento (20%) del valor de los bienes transportados (\$ 19.584.000,00 - valor no objetado por el apelante-), lo que así finalmente propongo al acuerdo.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto

a fs. 33/38 por el Dr. Gustavo Grinberg en carácter de apoderado de la firma “LOGÍSTICA LA SERENÍSIMA S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 504, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 2 de septiembre de 2024. **2°)** Modificar el artículo 2° del acto apelado, reduciendo el monto de la sanción allí dispuesta, a la suma de pesos tres millones novecientos dieciséis mil ochocientos (\$3.916.800,00). **3°)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada.

VOTO DE LA CDORA. MARIA FERNANDA CAMPO: Atento al caso bajo análisis, manifiesto mi adhesión al criterio resolutivo propuesto por el Vocal Instructor, más considero necesario efectuar algunas precisiones respecto a la graduación de la sanción aplicada.

En efecto, si bien en el acto en crisis la Autoridad de Aplicación determina la multa en un porcentaje superior al mínimo legal, omite identificar los agravantes que justifican apartarse del mismo. Tampoco se detallan los atenuantes y/o la ponderación de las particularidades del caso a efectos de justipreciar adecuadamente el quantum sancionatorio. En tal sentido, corresponde recordar que la graduación de la sanción exige una valoración concreta de las circunstancias efectivas verificadas en autos.

Bajo tal entendimiento, considero procedente traer a colación lo previsto en el artículo 29 del Decreto-Ley 7603/70 que dispone “*El Tribunal podrá practicar en las sentencias, la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa. Si lo estimare conveniente, podrá disponer su realización por parte de la administración fiscal, dentro del término que le asigne, fijándole las bases precisas para ello, bajo apercibimiento de resolver en mérito a la que presentare el apelante, en cuanto correspondiere*”.

En función de ello, y considerando que las circunstancias atenuantes revisten mayor entidad que aquellas que eventualmente podrían justificar un agravamiento de la respuesta sancionatoria, corresponde reducir la multa al mínimo legal previsto en el artículo 82 del Código Fiscal, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la mercadería transportada, lo que así voto.

VOTO DE DRA. MARIANA RODRIGUEZ: Que, en virtud de los fundamentos expuestos, adhiero a lo resuelto por el vocal instructor, Dr. Gabriel Fabián De Pascale.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 33/38 por el Dr. Gustavo Grinberg en carácter de apoderado de la

firma “LOGÍSTICA LA SERENÍSIMA S.A.”, contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 504, dictada por la Subgerencia de Coordinación Junín, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 2 de septiembre de 2024.

2°) Modificar el artículo 2° del acto apelado, reduciendo el monto de la sanción allí dispuesta, a la suma de pesos tres millones novecientos dieciséis mil ochocientos (\$3.916.800,00). **3°)** Confirmar en lo restante, y en cuanto ha sido materia de agravios, la disposición apelada. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.09.17 12:47:22 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.09.17 13:52:08 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.09.17 14:26:25 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.09.17 14:58:28 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-33375638-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES
Jueves 17 de Septiembre de 2026

Referencia: "LOGÍSTICA LA SERENISIMA S.A." 2360-0143918/24

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-33374868-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5100.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.09.17 15:02:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación